



1137

CARTA N°:

ANT.: Solicitud de información pública N°AK004T0000676, de 28 de Septiembre de 2016

MAT.: Responde solicitud de información

Santiago,

27 OCT 2016

Señor:

**Presente**

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado con fecha 28 de septiembre de 2016 al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 de nuestro Servicio, en el que señala textualmente;

**" ... En virtud de la Ley 20.285 solicito acceso y copia a todos los documentos, actos y resoluciones que den cuenta del número total de causas por maltrato y abuso sexual de menores que el Servicio Nacional de Menores (SENAME) ha derivado a abogados en la categoría de Curadores Ad Litem desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de ingreso de esta solicitud.**

**Observaciones: La solicitud incluye el acceso y copia a los documentos que contengan el detalle por cada causa de; fecha de ingreso, Tribunal de Familia al que fue ingresada, si fue posible establecer contacto con la víctima, familiares y/o cercanos y estado en el que encuentra "en tramitación", "en cumplimiento", "terminada" o "archivada" según corresponda ... "**

En atención a la consulta planteada a través de la Ley de Acceso a la Información Pública, tengo a bien señalar primeramente que la figura del curador ad litem se encuentra contemplada en el artículo 19 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, dicho profesional abogado representa los intereses del niño, niña o adolescente, **siendo designado por el Juez del Tribunal de Familia** cuando el niño/a no cuenta con representante legal, o cuando por motivos fundados, el juez estime que los intereses de ese niño/a o adolescente son independientes o contradictorios al de su representante legal, es por ello que conforme lo prescribe la ley, este profesional una vez designado es el representante judicial del niño, niña o adolescente.

Cabe mencionar, que en el caso de que el Juez en el ejercicio de sus facultades no haya designado un curador ad litem para el niño, niña o adolescente, y siempre que los programas intervinientes, ya sean organismos colaboradores o coadyuvantes y/o

Direcciones Regionales de SENAME estimen necesaria tal designación, deberán solicitar al Tribunal competente se efectúe tal nombramiento sugiriendo a un profesional de una institución que reúna los requisitos para el desempeño de dicho cargo en conformidad al artículo 19 inciso segundo de la Ley Nº19.968, encontrando dentro de la oferta programática de SENAME a los Programas de Representación Jurídica (PRJ) los cuales cuentan con abogados dedicados a la representación judicial de niños, niñas y adolescentes, nombramiento que dependerá de lo que resuelva el Juez.

Es por lo anteriormente señalado que el Servicio Nacional de Menores no cuenta con la información requerida, toda vez que no es el órgano del Estado facultado por Ley para efectuar el nombramiento de curador ad litem en las causas proteccionales, lo anterior en virtud del artículo 19 de la Ley 19.968 en concordancia a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley Nº 2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica.

Finalmente, y en relación a la solicitud de acceso y copia de documentos que contengan detalle de cada causa proteccional en la cual se haya designado curador ad litem, es preciso señalar que la información solicitada constituye un dato sensible, a la luz de lo establecido por el artículo 2, letra g) de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, toda vez que se refieren a hechos y circunstancias de la vida privada o de la intimidad de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Consecuentemente se hace aplicable lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 19.628 en cuanto a que los funcionarios de SENAME están obligados a guardar secreto sobre dicha información. En este sentido el artículo 10 de dicho cuerpo normativo dispone *"...no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios salud que correspondan a sus titulares"*, considerando que la información requerida dice relación con antecedentes personales de menores de edad, se debe tener presente a su vez, el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, norma que refuerza lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y artículos 2,7 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales, todo lo cual hace improcedente la remisión de los documentos solicitados.

Sin otro particular se despide atentamente,

  
SOLANGE HUERTA REYES  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

GBT/JLS/APP/OT/PEAP/DSP/dsp.  
Distribución:

- Destinatario.
- Archivo Gabinete.
- Jefe DEJUR.
- Unidad de Estudios.
- Coordinador de Transparencia.
- Comisionado para la Infancia.